

Estatuto orgánico.

La mesa esplicó que la dispensa de trámites habia recaido la víspera en la proposicion del Sr. Diaz Gonzalez. Leyó varios artículos del reglamento y concluyó declarando que el dictámen quedaba de primera lectura, con lo que terminó la sesion.

26 DE MAYO DE 1856.

Se recibió del ministerio de gobernacion el Estatuto orgánico provisional, espedido por el supremo gobierno. [*]

Tuvo primera lectura el siguiente dictámen de la comision de guerra, legitimando los ascensos de general de division concedidos á los señores Almonte, Basadre y Jarero.

(*) He aquí este decreto, y la circular con que fué remitido á los Estados.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Escmo. Sr.—El dia 22 de Diciembre de 1855 tuve la honra de dirigir á V. E. el programa administrativo formado por el ministerio y aprobado por el Escmo. S. presidente de la república. En él se ofreció la publicacion de un Estatuto y de una ley de garantías individuales: ambas disposiciones quedaron formuladas por la secretaria de mi cargo desde los últimos dias de aquel mes, y prontas para ser presentadas al consejo de ministros, á fin de que en él se examinassen concienzudamente. Pero la reaccion, que en aquellos mismos momentos atacó, no solo la existencia del gobierno, sino la de la nacion, impidió, como era natural, la discusion de negocio tan grave, porque ocupado esclusiva y constantemente el gobierno en contrariar el movimiento reaccionario, no tenia materialmente el tiempo indispensable para otra cosa que no fuese arbitrar recursos pecuniarios en el deplorable estado en que se hallaba la hacienda pública, organizar la guardia nacional y el ejército que debian combatir á los rebeldes, conservar á toda costa la tranquilidad en la capital, incesantemente amenazada, y fortificar el vínculo de union nacional, siempre necesario, pero mucho mas entonces, puesto que aprovechándose los enemigos de la libertad de la alarma general, se empeñaban sin tregua en difundir especies que ó produjeran disturbios, ó cuando ménos entubiasen el sentimiento de adhesion y sustituyesen la amarga duda á la benévola confianza con que la república habia correspondido al llamamiento del gobierno supremo. Dificil era en estas circunstancias, por no decir imposible, una tan grave discusion; y al buen juicio de V. E. no pueden ocultarse, ni la necesidad en que el ministerio se vió de suspenderla, ni la inconveniencia de espedir en tales momentos unas

Despachos militares.

“Señor:—A pesar del vivo deseo de que está animada la comision para presentar sin retardo alguno el artículo segundo relativo al dictámen sobre las proposiciones de los Sres. Anaya Hermosillo, Barrera, Revilla, Villagran, Lazo Estrada y uno de sus individuos, que retiró en virtud de las observaciones que se hicieron valer al discutirlo; no ha podido verificarlo, porque debiendo descansar el juicio que se emita en los datos oficiales que tiene pedidos y que no se le entregan sino muy paulatinamen-

disposiciones, que al mismo tiempo que embarazaban la marcha del gobierno, que mas que nunca debia ser espedita, armaban con nuevos elementos el brazo ya levantado de los reaccionarios, que habrian hecho de la ley un nuevo y fuerte muro, tras el cual pudieran conpirar mas cómodamente.

Pasaron así los meses de Enero, Febrero y Marzo, durante los cuales toda la conciencia, toda la vida física y moral de los ministros, se consagró esclusivamente á salvar la situacion; porque primero es ser, que ser de un modo mas ó menos conveniente. Cumplido este sagrado deber, el Escmo. Sr. presidente sustituto, luego que regresó de la campaña, dispuso abrir la discusion del Estatuto; pero las gravísimas atenciones del momento, que imprescindiblemente han ocupado al gobierno, han sido causa de que ese ecsámen no haya podido hacerse con la brevedad que todos deseábamos; porque no debiendo ser discutidas someramente materias tan trascendentales á la felicidad de la república, era preciso aplazar la discusion, cuando de improviso se presentaba un negocio que requeria pronta resolucion; y así de uno en otro dia se dilató la aprobacion final del Estatuto hasta el 15 del corriente. Hoy tengo la honra de remitirle á V. E. haciéndole acerca de él algunas indicaciones, que el Escmo. Sr. presidente ha creído muy á propósito, ya para esplicar algunos de sus conceptos, ya para fundar la necesidad ó la conveniencia de otros.

El Estatuto es provisional, porque solo rejirá el tiempo que tarde en sancionarse la constitucion. Mas como aunque esta segun todas las probabilidades, se terminará muy en breve, no es imposible que dilate algunos meses, atendidas la naturaleza de la obra, que requiere largas discusiones; y la índole de los cuerpos deliberantes, que siempre ofrece dilaciones indispensables. El Escmo. Sr. presidente ha creído necesario por lo mismo que el Estatuto no solo comprenda la organizacion provisoria del gobierno general y de los locales, sino tambien todo lo relativo á los derechos y obligaciones de los habitantes de la república, de los mexicanos y de los ciudadanos, á fin de que en este periodo haya una regla fija que decida muchos casos que diariamente ocurren, en particular con los estrangeros, y que frecuentemente turban la armonía de las relaciones internacionales.

El Estatuto en general está tomado de la constitucion de 1824 y de las Bases orgánicas de 1843; porque en uno y otro cóligo se encuentran consignados los principios democráticos. Se han introducido sin embargo pensamientos nuevos

Despachos
militares.

te, se veria precisada á esperar á que aquellos estuviesen reunidos para poder presentar al soberano congreso el conjunto de sus trabajos.

“Esta circunstancia y la ansiedad manifestada por muchos señores diputados, de que se hiciesen conocer desde luego las modificaciones que la comision juzga conveniente proponer, han decidido á los que suscriben á presentar al soberano congreso el resultado de sus trabajos hasta hoy, y continuar haciéndolo sucesivamente á medida que vayan recibiendo las

y se han hecho alteraciones importantes, porque las ideas de mejora y de progreso que forman el programa del gobierno han esigido concesiones en favor de los extranjeros y mayores esplicaciones en algunos puntos, que acaso no se habian considerado ántes como necesarias. Las cuatro primeras secciones contienen, pues, verdaderos principios de libertad y de justicia. No entrará el ministerio al ecsámen de cada uno de ellos; pero tampoco dejará de explicar un punto en que puede argüírsele de contradiccion consigo mismo.

En el programa de Diciembre se dijo que la ley de guardia nacional tendria por base la libertad de los ciudadanos para inscribirse, ménos en el caso de guerra estrangera. Tal era en efecto la opinion del gobierno; y así lo hubiera establecido, si observaciones fundadas en la esperiencia, no le hubieran hecho variar. El principio intrínsecamente considerado, es incuestionable; pero como tambien lo es el de que todo mexicano tiene obligacion de contribuir á la defensa de su patria, la cuestion queda reducida á esta precisa alternativa: ó esa obligacion se cumple en el ejército ó en la guardia nacional. Y como en una ley fundamental no se debe entrar en pormenores, que son propios de las secundarias, pareció mas conveniente establecer el principio absoluto y dejar á los reglamentos particulares la aplicacion. Queda, pues, establecido el deber: el modo de cumplir los reglamentos se declara en la ley orgánica respectiva.

La seccion primera requiere tambien una franca esplicacion. No conociéndose aún cual será la forma de gobierno que la constitucion declarará, el Esono. Sr. presidente ha creido que lo único que el Estatuto debia hacer, era consignar como artículo primero las palabras mismas del plan de Acapulco, que ademas de ser una verdad, dejan abierta la puerta para establecer la federacion ó el centralismo; porque ni á aquella ni á este se opone la declaracion de que la república es una, sola, indivisible é independiente; puesto que la independenciam de los Estados en la forma federativa solo debe ser en lo que corresponda á su régimen interior.

El artículo segundo conserva la division del territorio; y para dictarlo en esos términos, ha tenido presentes el gobierno dos razones de suma importancia. La primera es, que siendo el plan de Ayutla la ley suprema, y habiendo sido respetada por él la division territorial, no parece que el gobierno debe variarla; tanto mas, cuanto que en la formacion del consejo se consignó espresamente la representa-

Despachos
militares.

relaciones oficiales que necesitan para el ecsámen que tienen que emprender acerca de los ascensos y despachos militares conferidos por las administraciones que se sucedieron en la república desde que cesó de regir el sistema constitucional en 1853 hasta el 13 de Agosto de 1855.

“Conoce la comision los inconvenientes que resultan de presentar el artículo en fracciones aisladas; pero se lisonjea con la esperanza de que el soberano congreso se persuadirá de que al hacerlo así, y á pesar del co-

cion especial de cada una de las localidades entónces ecsistentes; principio reproducido despues en la convocatoria. Es la segunda, que habiendo mil pretensiones sobre este particular, la resolucion pudiera producir conflictos que es preciso evitar, interioria los representantes del pueblo deciden definitivamente de la suerte del pais. No es esto decir que el gobierno esquivé las dificultades: su conducta en los cinco meses que cuenta de existencia, es una prueba palmaria de que tiene la resolucion suficiente para arrostrar peligros de mas gravedad; pero cree que tiene obligacion de respetar la ley á que debe su origen, y entiende ademas, que resolucion tan importante es mucho mas propia de la constitucion, que de un Estatuto provisional, puesto que á la formacion de aquella contribuyen con sus noticias y con su voto, los representantes de los pueblos mismos, cuya localidad se varia, siendo en consecuencia mejor conocidas las necesidades y mucho mas probable el acierto en la resolucion que se dicte.

La seccion quinta es la ofrecida ley de garantias individuales, y en general está tomada del acuerdo aprobado por el último senado constitucional. Como en esa cámara fué escrupulosamente discutido el proyecto, el gobierno cree haber acertado, adoptándolo con las modificaciones que han parecido necesarias y que son la consecuencia de los principios de progreso y de justicia, proclamados por la administracion. La libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, están suficientemente garantidas, y los ciudadanos pueden vivir tranquilos bajo la ejsida de la ley, que imponiendo reglas al poder supremo, asegura á la sociedad contra los avances del despotismo y pone freno á las pasiones, que muchas veces visten con su vergonzosa librea los actos que deben ser únicamente frutos de la razon y de la justicia. En esta seccion se proclama la abolicion de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal, se declara la libertad de la enseñanza, se prohiben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzosos: se restringe la pena de muerte, ya que por desgracia no se puede aún decretar su abolicion completa; se establecen las penitenciarías, se respeta la propiedad, y en suma, se hacen efectivos los principios de libertad, orden, progreso, justicia y moralidad, que el gobierno proclamó desde el instante primero de su instalacion. La república verá si en cuanto ha sido posible, se han cumplido las promesas hechas en 22 de Diciembre de 1855.

La seccion sesta comprende la organizacion del gobierno general. Como sean

Despachos militares.

nocimiento de esos inconvenientes, procede impulsada por motivos de delicadeza, y con el objeto de hacer conocer que trabaja asiduamente en el desempeño de sus deberes, y que presentaria de una vez todo el artículo, como presenta una parte, si para ello no fuese necesario, como dijimos antes, reunir los datos oficiales que debe tener á la vista, y que aún no llegan á su poder.

“Otra razon de grave importancia mueve á la comision á presentar es-

cuales fueren las opiniones de las personas que forman el gabinete, hay un principio superior á ellas, que es el plan de Ayutla, dejándose como es debido, á la constitucion, declarar cuál haya de ser la forma de gobierno, el Estatuto ha tenido que reconocer la dictadura que el citado plan concedió al presidente de la república. Por esto se previene en el art. 81, que el jefe del Estado ejercerá todas las facultades que no se señalan espresamente á los gobernadores y jefes políticos; porque de otra suerte habrá treinta dictadores, lo cual seria en verdad el colmo del mal. La unidad del poder en las actuales circunstancias es de todo punto indispensable, á fin de reorganizar los diversos ramos de la administracion pública que es el deber que al presidente impone el referido plan; y mal pudiera desempeñarlo, si las localidades pudiesen obrar con una libertad absoluta. Si el congreso constituyente restablece la federacion, los Estados arreglarán su administracion interior segun las facultades que para hacerlo les señale el pacto fundamental; pero entretanto es preciso que se reconozca un centro de donde emanen todas las medidas que se crean convenientes para desarrollar la idea esencial de la pasada revolucion. Las importantes reformas que hay que introducir en todos los ramos administrativos, se frustrarian sin duda alguna, si la suma de poder que se halla depositada en las manos del supremo magistrado de la nacion, se erogase entre las autoridades locales, porque prefiriendo cada una de ellas, como es muy natural, el interes de sus ciudadanos, resultarian contradicciones monstruosas, que harian estériles las mejores medidas, y produciendo necesariamente graves disgustos entre los habitantes de los distintos Estados, derramarían por todas partes un gérmen de desgracias, que mas tarde nos hundiria en conflictos acaso irremediables.

¿Y á qué riesgo tan inminente no se espondria entónces la unidad nacional? Si el plan de Ayutla dispuso que cada Estado se organizara por sí solo, fué porque siendo indispensable levantar gobiernos libres al rededor del gobierno opresor para destruirlo, tambien lo era pasar momentáneamente por esa irregularidad, que se opone abiertamente al artículo tercero del citado plan. Era un elemento revolucionario; era la dislocacion del poder tiránico; era una arma terrible para estrechar los límites del despotismo, y ensanchar los de la libertad. Pero una vez establecido el gobierno, hijo de la revolucion, la dictadura que proclama el artículo referido, quedó en las manos del presidente de la república; porque de otra manera no se puede concebir como el jefe supremo del Estado puede, en uso de las amplias

Despachos militares.

ta parte del artículo, y consiste en que una vez conocido por el soberano congreso el orden que se propone adoptar en la revision de despachos y ascensos militares, si mereciere su asentimiento, la misma comision continuará con la actividad que hasta ahora, el trabajo que ha emprendido, segura ya de que será fructuoso; pero si por el contrario, la augusta asamblea, por razones que no alcanza la comision, no aceptare el medio que esta juzga mas eficaz y conforme á los preceptos del plan de Ayutla, en-

facultades de que se halla investido, reformar todos los ramos de la administracion pública, atender á la seguridad é independencia de la nacion y promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

El continuo estado de alarma en que hemos vivido desde el mes de Octubre, ha impedido esta designacion de las facultades que corresponden á los gobernadores; y si bien el buen juicio y el patriotismo de estos dignos funcionarios, han sido verdaderos elementos de orden, que han conservado la tan necesaria armonía entre el poder general y los locales, V. E. conocerá, que es indispensable un arreglo formal, que cierre la puerta á diferencias siempre desagradables y muchas veces positivamente perniciosas.

Pero como el Escmo. Sr. presidente sustituto está muy distante de querer ejercer una dictadura sin límites, ha marcado la línea de sus atribuciones y señalado los derechos de los ciudadanos para los casos ordinarios. Sin embargo, como hay momentos de supremo peligro, en que la salud pública debe ser la única ley, el artículo 82 declara que para defender la independencia ó la integridad del territorio, para sostener el orden establecido ó conservar la tranquilidad pública, el gobierno puede usar del poder discrecional. Esto es tanto mas necesario, cuanto que de otra manera las garantías individuales servirían no mas de escudo á los revolucionarios, con positivo perjuicio de la sociedad. Esta tiene tantos derechos ó mas que los individuos para ser atendida; y aunque el deber y la voluntad del gobierno son no lastimar á los ciudadanos, como su primera obligacion es salvar á la comunidad, cuando por desgracia haya que elegir entre esta y aquellos, el bien público será necesariamente preferido.

Este poder discrecional en ciertos momentos es de todo punto indispensable, aun en un régimen constitucional, y la historia de nuestras revueltas nos prueba en mil y mil páginas, que la falta de una autorizacion semejante en la constitucion de 1824, ha sido la causa de la mayor parte de nuestros males. Fresca está aún la memoria de 1852, y V. E. podrá fácilmente recordar, que todas las dificultades, todos los obstáculos con que tuvo que luchar el general Arista, fueron debidos á la falta de ampliacion de sus facultades. Preciso era emplear los medios legales para reprimir la conjuracion, que era dirigida desde el seno mismo del congreso, donde por una fatalidad habian entrado hombres, que con el corazón seco de honor y de lealtad, abusaban del puesto; que envueltos en la inviolabili-

Despachos militares.

tónces los que suscriben, ni se fatigarán con un trabajo cuyos resultados hubiesen de ser inútiles, ni tendrán que demorar el despacho de un asunto de tan vital interes para el país.

“Al retirar la comision el art. 2.º del dictamen que presentó el dia 30 de Abril último, no lo hizo porque creyese que los principios que establecia como motivos de escepcion del general que contiene el art. 1.º, careciesen de justicia, pues entónces tenia lo mismo que ahora, la persua-

dad de representantes del pueblo, á quien desdeñaban, habian convertido las cámaras en clubs revolucionarios; que negaban al gobierno cuanto pedia, y de mal en mal nos llevaron al hondo abismo en que estuvimos sumergidos durante veintisiete meses. Si el presidente hubiera podido obrar con mas libertad, es fuera de duda que no habria triunfado la revolución de Jalisco.

Pero seria estenderme demasiado pretender demostrar lo que todos hemos palpado. No ha habido gobierno que no haya necesitado facultades extraordinarias, y este hecho indudable prueba, que en ciertas circunstancias es absolutamente necesario el poder discrecional. Y si esto es cierto bajo un gobierno normal, ¿qué deberá decirse cuando se trata de una administracion que por su propia naturaleza tiene que usar de facultades omnímodas? El plan de Ayutla crió una dictadura; y si el Esmo. Sr. presidente ha creído de su deber limitarla para los casos ordinarios, quiere muy justamente conservarla para aquellos en que se interese la salvacion del Estado, que es la primera, la mas esencial, la mas sagrada de sus obligaciones. ¿Cómo podrá responder ante la historia el gobierno actual, á la acusacion que con sobrado fundamento se le haria, de haber dejado triunfar una reaccion, que acaso diera por resultado la pérdida de la nacionalidad, por haber observado hasta en sus últimos ápices las fórmulas legales? Las garantías que la sociedad concede á los individuos, no deben nunca convertirse en armas contra ella misma; porque ante el interes comun desaparecen los intereses particulares.

Pero si bien la suprema necesidad obliga al Esmo. Sr. presidente á conservar esa dictadura, quiere dar á los mexicanos una nueva prueba de su recta intencion, prohibiéndose la imposicion de la pena de muerte y de otras, aun en los casos estremos. Cree S. E. que solo la ley por sus órganos comunes puede disponer de la vida de los hombres; por consiguiente aun en los casos en que conforme al artículo 82 use el gobierno del poder discrecional, esto es, aun cuando cesen las demas garantías, la de la vida será escrupulosamente respetada. De esta manera se combinan la seguridad pública y los derechos de los ciudadanos, en cuanto es posible, en las circunstancias escepcionales de que habla el artículo referido.

Las demas disposiciones de la seccion sesta, contienen principios de órden administrativo, que probarán á la república el deseo que anima al gobierno de hacer el bien del país que le ha confiado sus destinos. Una de ellas prohibe al presidente enagenar parte alguna del territorio: su simple lectura revela su impor-

Despachos militares.

sion íntima de que son justos, sino porque creyó que el soberano congreso, al hacer la revision de los actos sometidos á su ecsámen, no solo debe fijar las reglas que sirvan de motivos de escepcion, sino que está en el caso de aplicarlas, haciendo la calificacion de los actos por sí mismo. Así es, que la comision ni enunciará ahora un nuevo principio, ni modificará los que estableció ántes, sino que hará aplicacion de ellos á los casos que ha ecsaminado.

tancia y da una nueva garantía. Otro declara la responsabilidad de los ministros: sobre este particular nada dijo el plan de Ayutla; pero la conciencia de los individuos que forman el gabinete, ha suplido esa falta, á cuyo fin se ha dispuesto que los juicios de responsabilidad que contra ellos se sigan, sean decididos por la suprema corte de justicia, previa declaracion del consejo. Que el tribunal supremo deba conocer en estos casos, se comprende con solo considerar, que se trata de faltas oficiales; y en cuanto á la declaracion del consejo, el gobierno ha creído encontrar un precedente fundado en la ley de 23 de Noviembre, que ecsige esa misma solemnidad cuando se trate de juzgar á los magistrados de la suprema corte. Por los delitos comunes los ministros serán juzgados por los tribunales ordinarios.

Poco tendré que decir respecto de la seccion séptima. El poder judicial, independiente en el ejercicio de sus funciones, será desempeñado conforme á las leyes vigentes, prohibiéndosele toda intervencion en los negocios administrativos; porque así debe ser para que conserve la imparcialidad que tan necesaria es para la buena administracion de la justicia.

La seccion octava comprende las bases para la organizacion de la hacienda pública. En ella se dividen los bienes y rentas entre la nacion, los Estados y las municipalidades: pronto se expedirá la ley que clasifique esas rentas, y en ella se cuidará de señalar á las localidades las que bastan para cubrir sus gastos particulares, y se fijarán tambien los fondos comunales, para que evitándose así la confusion, sirvan todas á sus peculiares objetos y no se distraigan nunca de las atenciones á que estén destinados. El gobierno supremo, convencido hasta la evidencia de que el desarreglo de la hacienda ha sido el cáncer que ha destruido todos los elementos de buena administracion, se empeñará con eficacia en organizar el sistema tributario conforme á los principios proclamados; pero procurando no cegar una fuente antes de tener preparada otra. Conocidas son las opiniones del Esmo. Sr. presidente en esta materia; no dude por lo mismo V. E. de que consagrará á este ramo tan vital todo su esfuerzo, á fin de librar al poder público de esa terrible necesidad de buscar hoy los recursos para mañana. Grandes son los medios que la república ofrece; pero grandes tambien las dificultades que presenta una buena combinacion rentística. El gobierno emprenderá la obra con resolucion, la seguirá con constancia y la ejecutará con toda la buena fé que caracteriza al gefe del Estado. S. E. espera del patriotismo de los dignos gobernadores